

Tema: Audiencia Pública.

Fecha: 05/11/07

Art. 46° Derogado por Ord. 2468/07

Art. 46° Modificado por Ord. 2533/08

Ord. N° 2973/2012 modifica arts. 9°, 22°, 25°, 26°, 27°, 28°, 30°, 31°, 32°, 33°, 39°, 41°, 41°, 42°, 43°, 46°, 47° y 48°.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2459/2007

VISTO:

El artículo 170° y la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 170° de la Carta Orgánica Municipal (Tercera Parte – Formas de Participación y Descentralización; Sección Cuarta – Otras Formas de Participación Ciudadana) establece el mecanismo de la audiencia pública y prescribe que su funcionamiento debe ser reglamentado mediante Ordenanza;

que en el primer párrafo de la disposición transitoria segunda, la Carta Orgánica Municipal impone que el Concejo Deliberante debe sancionar en el término de dos años los Códigos indicados en el artículo 89° inciso 30, como también las Ordenanzas reglamentarias de los institutos de democracia semidirecta, y toda otra Ordenanza reglamentaria indicada por la presente Carta Orgánica;

que en uso de sus atribuciones, el Concejo Deliberante puede y debe prever todo lo conducente a la implementación práctica de los institutos que le fue encomendado reglamentar, así como dictar toda otra disposición que considere apropiada para lograr su difusión, su conocimiento y su empleo por parte de la población.

POR ELLO:

EI CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

REGLAMENTARIA DE LA AUDIENCIA PUBLICA

Art. 1°) El objeto de la presente Ordenanza es el de reglamentar el artículo 170° de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande, que establece el mecanismo de la audiencia pública.

Art. 2°) Será obligatoria la convocatoria a audiencia pública por parte del Concejo Deliberante en el procedimiento de sanción de las Ordenanzas que requieran de doble lectura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 106° de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 3°) Los habitantes u organizaciones no gubernamentales podrán solicitar la convocatoria a audiencia pública con el fin de proponer a la administración la adopción de determinadas medidas para satisfacer sus necesidades vecinales o para recibir información de los actos políticos y administrativos.

Art. 4°) La audiencia pública puede ser solicitada por habitantes u organizaciones no gubernamentales y convocada a instancia del Concejo Deliberante o del Departamento Ejecutivo.

Art. 5°) Al sólo efecto de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se considera "habitantes" y "organizaciones no gubernamentales" en condiciones de solicitar la convocatoria a audiencia pública a quienes reúnan las siguientes condiciones:

– *Habitantes:* todas las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que tengan domicilio real en el Municipio de Río Grande.

– *Organizaciones no gubernamentales:* personas de existencia ideal, privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con autonomía de gobierno, de membresía o afiliación voluntaria, con personería jurídica vigente y con domicilio legal en el Municipio de Río Grande.

Art. 6°) La solicitud de audiencia pública por parte de los habitantes deberá ser efectuada por la voluntad de, al menos, el equivalente al uno por ciento (1%) del padrón municipal utilizado en la elección anterior a la fecha de la solicitud.

La solicitud de audiencia pública por parte de las organizaciones no gubernamentales deberá ser acompañada por la voluntad de, al menos, el equivalente al el cero coma cinco por ciento (0,5%) del padrón

municipal utilizado en la elección anterior a la fecha de la solicitud. Tal acompañamiento se reducirá al equivalente al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del mencionado padrón cuando la solicitud de audiencia pública sea presentada por un mínimo de tres (3) organizaciones no gubernamentales.

Art. 7º) La certificación de las firmas de los solicitantes se hará ante escribano público, ante la Escribanía Municipal o ante el Juez Electoral. En los dos últimos casos su tramitación será gratuita. Las firmas no podrán ser de una antigüedad mayor de treinta (30) días a la fecha de la presentación.

Art. 8º) La audiencia pública podrá versar sobre cualquier tema, en tanto pertenezca a la órbita municipal, exceptuados aquellos en particular que al momento de la solicitud de la audiencia sean objeto de consulta popular o de referéndum popular con procedimientos en trámite. La revocatoria de mandatos en ningún caso será objeto de audiencia pública.

Art. 9º) La solicitud de audiencia pública se hará ante el Concejo Deliberante, y éste será el órgano convocante, cuando la temática se vincule a un proyecto de ordenanza que, al tiempo de efectuarse la solicitud, tenga estado parlamentario y que aún no haya sido aprobado o rechazado por parte del pleno del Cuerpo. Asimismo, podrá solicitarse a ese órgano deliberativo la convocatoria a audiencia pública para considerar temas vinculados con su actividad administrativa o parlamentaria en general.

Toda otra solicitud de audiencia pública cuya temática no se encuentre contemplada en el párrafo precedente será solicitada ante el Departamento Ejecutivo, el que será órgano convocante en tales casos.

Art. 10º) Las decisiones relativas al objeto de la audiencia pública serán tomadas por el órgano convocante. La máxima autoridad de dicho órgano convocará mediante acto administrativo expreso y presidirá la audiencia pública, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón de su objeto.

Art. 11º) La omisión de la convocatoria a audiencia pública cuando ella sea obligatoria, así como su no realización por causa imputable al órgano convocante, será causal de nulidad de los actos que se produzcan en consecuencia y dejará expedito el camino para el reclamo judicial.

Art. 12º) El trámite de la audiencia pública deberá garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad. El incumplimiento total o parcial del procedimiento estipulado en la presente Ordenanza podrá ser causal de nulidad del acto por la vía administrativa y, subsidiariamente, por la judicial.

Art. 13º) La implementación y organización general de la audiencia pública serán ejecutadas por una dependencia del órgano convocante. Éste la designará específicamente para cada audiencia pública.

Art. 14º) Podrá ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la audiencia pública.

Las personas jurídicas acreditarán personería mediante el instrumento legal correspondiente – debidamente certificado- y participarán por medio de sus representantes. Se admitirá la intervención de un único orador en su nombre.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

Art. 15º) Serán requisitos para la participación:

1. La inscripción previa en el registro habilitado a tal efecto.
2. La presentación por escrito de un informe que refleje el contenido de la exposición que se realizará.

Asimismo, podrá acompañarse toda otra documentación o propuesta relacionadas con el tema por tratar.

Art. 16º) Las audiencias públicas podrán ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

Art. 17º) El lugar de celebración de la audiencia pública será determinado por el órgano convocante, el que a esos efectos tendrá en cuenta las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

Art. 18º) El presupuesto para atender los gastos que demande la realización de la audiencia pública deberá ser aprobado por la dependencia competente del órgano convocante.

Art. 19º) La audiencia pública se realizará en forma verbal, en un solo acto y con temario previo.

Art. 20º) Las opiniones recogidas durante la audiencia pública serán de carácter consultivo y no vinculante. No obstante, luego de una audiencia pública, la autoridad responsable de una decisión vinculada a ella deberá

explicar en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestimó.

Art. 21º) La solicitud de convocatoria a audiencia pública deberá contener una descripción del tema que se pretenda que sea objeto de la audiencia, una planilla con los datos y las firmas de los solicitantes y la designación de cinco (5) de los firmante para actuar como representantes de los solicitantes.

Art. 22º) Presentada una solicitud de audiencia pública, en un plazo de dos (2) días el Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo, según sea el caso, remitirá la planilla con los avales de la solicitud a la Escribanía Municipal para que esa dependencia verifique la cantidad y la autenticidad de las firmas, confeccione y remita el informe respectivo, todo ello en un plazo de veinte (20) días.

Art. 23º) El Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo, según sea el caso, admitirá o desestimará la solicitud de audiencia pública en un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción del informe aludido en el artículo precedente. La decisión deberá ser comunicada en forma fehaciente a los representantes de los solicitantes en un plazo de dos (2) días.

Art. 24º) Se desestimará una solicitud de audiencia pública cuando:

1. El tema propuesto no pertenezca a la órbita municipal.
2. En el caso de un proyecto de Ordenanza, haya sido aprobado o rechazado antes de la presentación de la solicitud.
3. Los solicitantes no cumplan los requisitos previstos por la presente Ordenanza.
4. No se alcancen las cantidades de voluntades establecidas en la presente Ordenanza.
5. Se verifique que existieron irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas o que las obtenidas fueron apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

Art. 25º) Ante la desestimación de una solicitud de audiencia pública, los solicitantes, a través de sus representantes, podrán recurrir administrativamente la medida en un plazo de siete (7) días. El recurso deberá ser resuelto en un plazo de siete (7) días. De mantenerse la decisión original, los solicitantes tendrán expedita la vía judicial para reclamar la convocatoria.

Art. 26º) Admitida la solicitud de una audiencia pública, el Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo, según sea el caso, dictará el instrumento de convocatoria.

Art. 27º) El instrumento de convocatoria deberá ordenar el inicio del correspondiente expediente – el que quedará a cargo de la dependencia de implementación y organización – y establecerá:

1. Órgano convocante.
2. Objeto de la audiencia pública.
3. Fecha, hora y lugar de celebración.
4. Dependencia de implementación y organización.
5. Datos de los solicitantes o de sus representantes (cuando no se trate de una audiencia pública obligatoria).
6. Lugar, días y horarios para tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante y presentar la documentación relacionada con el objeto de la audiencia.
7. Plazo para la inscripción de los participantes.
8. Autoridades de la audiencia pública.
9. Los funcionarios y/o concejales que deben estar presentes durante la audiencia.
10. Término en que el organismo convocante informará sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento.
11. Medios por los cuales se les dará difusión.
12. Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

Art. 28º) Con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha fijada para su realización, el órgano convocante ordenará la publicación de la convocatoria a la audiencia pública en el boletín oficial y durante dos (2) días en la Gacetilla de Prensa Municipal, en al menos un (1) diario de circulación en la ciudad, en las carteleras de todos los Centros de Gestión y Participación y reparticiones públicas y en la página de Internet oficial del órgano convocante.

La publicación deberá contener las mismas especificaciones exigidas para la convocatoria.

Cuando la temática por tratar así lo exija, deberán ampliarse las publicaciones a los medios locales o especializados en la materia que se requieran.

Los solicitantes y los participantes podrán publicar el instrumento de convocatoria a través de los medios que estimen adecuados y a su costa, con el único requisito de que dicha publicación sea completa y fidedigna.

Art. 29º) El expediente de la audiencia pública se iniciará con la convocatoria y se formará con las copias de su publicación, las inscripciones e informes exigidos como requisitos para la participación, la documentación pública

pertinente al objeto de la audiencia pública, los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y las constancias de cada una de las etapas de la audiencia pública.

El expediente estará a disposición pública para su consulta en el lugar y en los días y horarios que haya dispuesto el órgano convocante.

Art. 30º) Con una antelación no menor a veinte (20) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia pública, el órgano convocante, a través de la dependencia de implementación y organización, habilitará un registro para la inscripción de los participantes y la incorporación de los informes y documentos.

La inscripción en dicho registro será libre y gratuita y se realizará a través de un formulario preestablecido por la dependencia de implementación y organización. El registro estará numerado correlativamente y se consignarán en él, como mínimo, los datos de identificación de la audiencia, de los participantes y de los informes y de la documentación aportada. Los responsables del registro deberán entregar certificados de inscripción en los que constarán los mismos datos que figurarán en el registro.

Art. 31º) La inscripción en el registro de participantes podrá realizarse desde su habilitación y hasta dos (2) días antes de la realización de la audiencia pública.

Art. 32º) El orden de exposición de los participantes en la audiencia pública será el que quede establecido de acuerdo al de su inscripción en el registro de participantes, y constará en el orden del día.

Art. 33º) Los participantes tendrán derecho a una intervención oral de, al menos, diez (10) minutos. La dependencia de implementación y organización definirá el tiempo máximo de las exposiciones en el orden del día. Podrá establecer excepciones en el caso de expertos especialmente convocados y de funcionarios que presenten el proyecto materia de discusión.

Art. 34º) En cualquier etapa del desarrollo, el Presidente de la audiencia pública podrá sugerir, y los participantes podrán solicitar, la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del expositor, éste será designado por el Presidente de la audiencia pública. En cualquiera de los supuestos aludidos, la unificación de la exposición no implicará la acumulación del tiempo de participación individual que hubiese correspondido.

Art. 35º) El orden del día de la audiencia pública establecerá:

1. La nómina de los participantes registrados y de los expertos y funcionarios convocados.
2. Una breve descripción de los informes, de la documentación y de las propuestas presentadas por los participantes.
3. El orden y el tiempo de las participaciones previstas.
4. El nombre y el cargo de quienes presidan y coordinen la audiencia pública.

Con una antelación de veinticuatro (24) horas a la realización de la audiencia pública, la dependencia de implementación y organización pondrá el orden del día a disposición de los participantes, de las autoridades, del público y de los medios de comunicación, así como en el lugar donde se llevará a cabo.

Art. 36º) La dependencia de implementación y organización se encargará de disponer todo lo necesario en el espacio físico en el que se desarrollará la audiencia pública y preverá lugares apropiados para los participantes, para el público y para los medios de comunicación.

Art. 37º) El desarrollo de la audiencia pública será registrado por sistema taquigráfico y/o grabación de audio y podrá, asimismo, registrarse por cualquier otro medio, con la única condición de que la implementación de tales registros no alteren u obsten su normal desenvolvimiento.

Art. 38º) El Presidente de la audiencia pública iniciará el acto efectuando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

Art. 39º) El Presidente de la audiencia pública estará facultado para:

1. Designar un Secretario que lo asista.
2. Modificar el orden de las exposiciones sólo por razones de mejor organización siempre que los participantes no manifiesten objeción alguna.
3. Establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito.
4. Ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario, e interrumpir a los expositores cuando éstos, de manera manifiesta, no se ajustaran al objeto de la audiencia, para advertirles que deben abocarse al objeto de la convocatoria.
5. Sugerir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas, decidir respecto de la persona que ha de exponer.

6. Formular las preguntas que considere necesarias a efectos de esclarecer las posiciones de las partes.
7. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante, sólo por causas excepcionales de fuerza mayor o por desórdenes o hechos graves de conducta durante su celebración, siempre y cuando se haya agotado toda otra posibilidad de continuar con el plan previsto de realización.
8. Desalojar la sala, expulsar personas y recurrir al auxilio de la fuerza pública frente a actos de violencia verbal o física que obsten el normal desarrollo de la audiencia.
9. Declarar el cierre de la audiencia pública.

Art. 40º) El Presidente de la audiencia pública deberá:

1. Garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados.
2. Mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes.
3. Asegurar el respeto de los principios consagrados en la presente reglamentación de los procedimientos.

Art. 41º) Sólo podrán realizar intervenciones orales quienes revistan el carácter de participantes debidamente acreditados en el registro abierto a tal efecto.

Las personas que asistan sin inscripción previa a la audiencia pública podrán participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente, quien al comienzo de la sesión establecerá la modalidad de respuesta. En todos los casos, tales respuestas serán dadas al finalizar las presentaciones orales.

Art. 42º) Las partes, al tiempo de hacer uso de la palabra, podrán hacer entrega al Secretario de documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, los que serán incorporados al expediente previa autorización del Presidente.

Art. 43º) Al inicio de la audiencia pública, al menos uno de los funcionarios presentes del área encargada o afectada por la materia a tratarse, debe exponer las cuestiones sometidas a consideración de los ciudadanos. El tiempo de exposición previsto a tal efecto podrá ser mayor que el del resto de los oradores.

Posteriormente, las partes realizarán la exposición sucinta de sus presentaciones, debiendo garantizarse la intervención de todas ellas, así como la de los expertos convocados.

Excepcionalmente, si por causas de fuerza mayor o por desórdenes o hechos graves de conducta durante su celebración, la audiencia pública no pudiera completarse en el día de su realización o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente dispondrá la prórroga necesaria, así como su interrupción, suspensión o postergación.

Art. 44º) Exceptuados los casos expresamente previstos en la presente Ordenanza para el procedimiento de admisión de la solicitud de una audiencia pública, toda otra resolución dictada durante el transcurso de los procedimientos previos y durante del desarrollo de la audiencia pública, no será recurrible.

Art. 45º) Finalizadas las intervenciones de todas las partes y respondidas las preguntas formuladas por escrito, el Presidente declarará el cierre de la audiencia pública.

A los fines de dejar debida constancia de cada una de sus etapas, se labrará un acta que será firmada por el Presidente, por el Secretario, por las demás autoridades y funcionarios presentes, así como por los participantes y expositores que deseen hacerlo.

Deberá agregarse en el expediente, una vez revisada, la transcripción de la versión taquigráfica de todo lo actuado en la audiencia pública.

Art. 46º) En el plazo de dos (2) días desde la finalización de la audiencia pública, el órgano convocante deberá dar cuenta de su realización mediante la publicación de un informe durante dos (2) días en el Boletín Municipal, en al menos un (1) diario de circulación en la ciudad y en la página de Internet oficial del órgano convocante. Dicho informe contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. El objeto de la audiencia pública.
2. La fecha en que se sesionó.
3. Los funcionarios presentes.
4. La cantidad de participantes.
5. El lugar en donde se encuentra a disposición el expediente, así como los días y horarios en que se lo podrá consultar.
6. El plazo para el dictado de la resolución final y su modalidad de publicidad.

Art. 47º) En el plazo de diez (10) días desde la finalización de la audiencia pública, la dependencia de implementación y organización deberá elevar al órgano convocante un informe de cierre que contendrá la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la audiencia, sin realizar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones.

Art. 48°) En un plazo no mayor de treinta (30) días de recibido el informe final de la dependencia de implementación y organización, el órgano convocante dictará y fundamentará su resolución final, explicará de qué manera ha tomado o tomará en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49°) Todos los plazos indicados en días en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo expresa determinación en contrario, y se consideran como tales los que sean laborables para la Administración Municipal. Los plazos son perentorios y comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al de la toma de conocimiento, contándose desde el día en que ella se produjera.

Los plazos fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de ningún tipo de manifestación al respecto.

En caso de no fijarse plazo en forma expresa, se entenderá que es de cinco (5) días hábiles.

Art. 50°) Estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cualquier índole todas las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente Ordenanza.

Art. 51°) Los gastos ocasionados por las audiencias públicas estarán a cargo del órgano convocante –según sea el caso, el Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante–. Ambos órganos de gobierno deberán arbitrar los mecanismos y los montos presupuestarios pertinentes para atender las erogaciones; su omisión será considerada falta grave.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 52°) Dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, el Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en todo cuanto resulte necesario.

Si cumplido el plazo previsto en el párrafo anterior esta Ordenanza no ha sido reglamentada, ello no será óbice para que el Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo realicen las audiencias públicas que se les soliciten en los términos que ella prescribe, supliendo su falta mediante la adopción de las mejores prácticas existentes para la realización de audiencias públicas.

Art. 53°) El Departamento Ejecutivo, en un plazo de treinta (30) días de reglamentada, organizará y ejecutará una campaña de difusión de la presente Ordenanza por los medios de comunicación escritos, orales y visuales que estime pertinente, o por cualquier otro que asegure que los vecinos de la ciudad de Río Grande tomen debido conocimiento de ella.

Art. 54°) En toda dependencia municipal a la que concurra público de manera regular se exhibirá en forma permanente y en lugar visible un cartel mediante el cual se dé a publicidad la herramienta participativa que regula la presente Ordenanza.

El texto que contenga el citado cartel difundirá la existencia y los alcances de la audiencia pública e indicará las formas y los medios que tendrá a su alcance el público en caso de requerir información y asesoramiento sobre dicho tema.

El Departamento Ejecutivo, a través de la reglamentación, dispondrá el diseño, ordenará la impresión, hará instalar y velará por el cumplimiento de la obligatoriedad de la exhibición de los carteles en los sitios mencionados; así también, organizará e implementará las formas y los medios para satisfacer las solicitudes de información y de asesoramiento que plantee la población.

Art. 55°) El Departamento Ejecutivo diseñará un programa educativo e impulsará los convenios necesarios con el Gobierno Provincial a fin de promover la enseñanza del mecanismo de la audiencia pública en las escuelas primarias y secundarias con asiento en el Municipio, procurando que, además de proveer los contenidos teóricos mínimos indispensables, su enseñanza se base en la práctica de este instituto a través de ejercicios de representación adaptados a la edad de los educandos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56°) Hasta tanto se sancione la Ordenanza de creación de la Escribanía Municipal y se implemente su funcionamiento, las tareas que le encomienda la presente Ordenanza a esa dependencia serán solicitadas al Juez Electoral.

Art. 57°) Hasta tanto se dispongan las asignaciones presupuestarias específicas, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza serán imputados a Rentas Generales.

Art. 58°) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVESE.

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2007.
Fr/OMV**